

080013110008-2021-00471-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, NOVIEMBRE 10 de 2.021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que no se está frente a un doble Registro Civil de Nacimiento de la menor ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, lugar, fecha de nacimiento etc. sino que se trata de una doble filiación paternal, puesto se trata de una misma persona que cuenta con dos registros civiles de nacimiento con padres distintos. En otras palabras, primeramente lo registró el señor ANDRÉS VIZCAINO REALES que afirma que no es el padre biológico, y después se efectuó otro registro con otro padre totalmente diferente TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ, quien indica que es el padre biológico de la menor. Lo anterior, solo es factible dirimir a través de un proceso de Impugnación e Investigación de paternidad, asunto que es de naturaleza contenciosa.

Cabe aclarar que la cancelación de un registro civil, por existir doble registro, tiene lugar cuando se puede establecer claramente que se trata de la misma persona, toda vez que en ambos registros aparecen como padres las mismas personas. Lo anterior, no acontece en este asunto.

En consecuencia lo anterior, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

Así mismo, conforme lo dispone el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por tratarse de un asunto contencioso, el demandante deberá al presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C. G.P.

En razón a los expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ y CLARA MARGARITA MUNIVE BARRIOS.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsana, so pena de rechazo.

3º. Téngase al Dr. VICTOR LOPEZ GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA